

Cuernavaca, Morelos, a seis de diciembre de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/84/2016**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se admitió a la demanda de nulidad promovida por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en el que señaló como acto impugnado "...el acta de infracción contenida en el oficio SSC/DGPC/DI/012/2016 de fecha 23 de marzo de 2016, a través de la cual el C. Director General De Protección Civil del Municipio de Cuernavaca , le impuso a [REDACTED] una multa..." ; y como pretensión deducida en el juicio "1.- SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTA DE INFRACCION IMPUGNADA"; en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo y se otorgó la suspensión solicitada.

2.- Emplazada que fue, por auto de diez de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al **DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, por último se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por auto de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se hizo

constar que la parte actora fue omisa a dar contestación a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada, por lo que se le declaró prelucido su derecho para hacer manifiesto de lo que a su derecho conviniera.

4.- Por auto de treinta de mayo de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho del actor para interponer ampliación de demanda en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del plazo concedido, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de que le fueran tomadas en consideración las pruebas documentales exhibidas en su escrito de demanda. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

7.- Es así, que el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no formularon alegatos por escrito, declarándosele precluido su derecho para hacerlo con posterioridad,; citándose a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos, que el acto reclamado se hizo consistir en la acta de infracción contenida en el oficio SSC/DGPC/DI/012/2016 de fecha 23 de marzo de 2016, a través de la cual el C. Director General De Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, le impuso a [REDACTED] una multa equivalente a 12 doce días de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, por haber contravenido la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos y el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Cuernavaca.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición del original de la multa impuesta a [REDACTED], por parte de la autoridad demandada, con numero de oficio SSC/DGPC/DI/012/2016 de fecha 23 de marzo de 2016, documental en la que consta la firma autógrafa del titular de la autoridad demandada visible en la hoja 19 del presente sumario, documental que se corrobora con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada adjunta a su escrito de contestación de demanda visible en la hoja 60 del presente sumario, y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto; documental de la que se advierte que, el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, se le impuso a [REDACTED] una multa equivalente a 12 doce días de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, por el incumplimiento a las recomendaciones en materia de protección civil, requeridas en la minuta de simulacro de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis.

IV.- La autoridad responsable DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,

MORELOS, compareció a juicio y en su escrito de contestación de demanda hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya se dijo, la autoridad responsable DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, compareció a juicio y en su escrito de contestación de demanda hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, aduciendo que el apoderado de la moral actora acreditó ser representante de [REDACTED]

[REDACTED]

por lo que no se afecta el interés jurídico o legítimo de la moral inconforme.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Pues el interés jurídico de la moral actora surge precisamente de la resolución contenida en el oficio número SSC/DGPC/DI/012/2016 de fecha 23 de marzo de 2016, referido como infracción 012, suscrito por FRANKIE MONDRAGÓN SALGADO, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por medio del cual se impone a: [REDACTED]

[REDACTED] aquí actora, la multa equivalente a 12 doce días de salario mínimo general vigente en la entidad, por el incumplimiento a las recomendaciones en materia de protección civil, requeridas en la minuta de simulacro de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, razón por la cual no resulta necesario que el apoderado de la moral aquí recurrente exhiba documento alguno que lo acredite como representante de tal establecimiento comercial.

Hecho lo anterior, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas uno a once, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad lisa del acto reclamado, el argumento manifestado por la moral enjuiciante en la **primera razón de impugnación** de su escrito de demanda, en el sentido de que la autoridad demandada no fundó de manera precisa su competencia que le faculta para imponerle una sanción, cuando tenía el deber de hacerlo.

En efecto, una vez analizado el oficio número SSC/DGPC/DI/012/2016 de fecha 23 de marzo de 2016, referido como infracción 012, suscrito por FRANKIE MONDRAGÓN SALGADO, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, se obtiene que la autoridad demandada citó los artículos 189, 190, 191, 192, 193 y 194 de la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos, 35, 37 y 38 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Cuernavaca, Morelos y 113, 114, 115, 116, 136 y 139 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca Morelos.

Del análisis de los preceptos legales transcritos, **no se desprende el precepto legal específico que le otorgue competencia al DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, para imponer a [REDACTED]

[REDACTED] (sic) aquí actora, la multa equivalente a 12 doce días de salario mínimo general vigente en la entidad, **por el incumplimiento a las recomendaciones en materia de protección civil, requeridas en la minuta de simulacro de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis**; pues, no señaló el artículo, fracción, inciso y sub inciso del ordenamiento legal que le faculte expresamente para tal efecto.

En esta tesitura, si la autoridad demandada **no fundó debidamente su competencia** al emitir la resolución contenida en el oficio número oficio número SSC/DGPC/DI/012/2016 de fecha 23 de marzo de 2016, referido como infracción 012, suscrito por FRANKIE MONDRAGÓN SALGADO, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por medio del cual se impone a la aquí actora una multa por el incumplimiento a las recomendaciones en materia de protección civil, requeridas en la minuta de simulacro de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis; dado que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, de la normatividad municipal aplicable **que expresamente lo facultara para tal efecto**; es inconcuso que, su actuar deviene ilegal.

Siendo aplicable, por analogía, la contradicción de tesis en materia administrativa número 2a./J. 99/2007, visible en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD

DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece, será causa de nulidad de los actos impugnados la **"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso..."; se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el por medio del cual se impone a:**

[REDACTED] aquí actora la multa equivalente a 12 doce días de salario mínimo general vigente en la entidad, por el incumplimiento a las recomendaciones en materia de protección civil, requeridas en la minuta de simulacro de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

*Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados**; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo

*directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño, 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 27612005, Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-55 en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. **Jurisprudencia:** Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212*

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis del resto de las aseveraciones vertidas por la parte actora en su demanda, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor de la parte actora, un derecho y sin que se exima a la autoridad demandada, de las facultades de vigilancia que las leyes estatales y municipales le otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable en materia de protección civil.

VII.- En términos de lo previsto en el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son fundados los argumentos hechos valer por

[REDACTED]

[REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** de la resolución contenida en el oficio número SSC/DGPC/DI/012/2016 de fecha 23 de marzo de 2016, referido como infracción 012, suscrito por FRANKIE MONDRAGÓN SALGADO, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por medio del cual se impone a: [REDACTED]

[REDACTED] aquí actora, la multa equivalente a 12 doce días de salario mínimo general vigente en la entidad, por el incumplimiento a las recomendaciones en materia de protección civil, requeridas en la minuta de simulacro de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis; oficio notificado el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

CUARTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/84/2016

de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala y ponente en este asunto, en auxilio de las labores de la Tercera Sala de este Tribunal de conformidad con el acuerdo de pleno de la Sesión Ordinaria Número 43, con la ausencia justificada del **Lic. en Derecho ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA
DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE
LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/84/2016, promovido por

contra actos del DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de seis de diciembre de dos mil dieciséis.